

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que, para efectos de la terminación, revisado el expediente se observa que existe **embargo de remanentes** a favor del proceso con radicado 05001-31-03-011-2012-00871-00 que hoy cursa en el Juzgado 02 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (fl.25 del C2), así mismo existe **conurrencia de embargo** sobre el vehículo de placas **BXU 076** a favor de la **Secretaría de Movilidad de Medellín** y de la **DIAN**, las concurrencias fueron comunicadas a la Secretaría de Movilidad de Envigado mediante oficios 71370091 de fecha 16 de febrero de 2015 y oficio 2016022000391 de fecha 8 de agosto de 2016, respectivamente. (fls. 32, 34 y 35). A Despacho para proveer.

Nathaly López Betín

Nathaly López Betín
Asistente Administrativo Grado 5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
22 de noviembre de 2022

RADICADO	No. 05001 31 03 014 2012 00727 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ANDRES ROJAS GONZALEZ
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO-TIENE REMANENTES Y CONCURRENCIA.
AUTO INTERLOCUTORIO	3078V

En el presente expediente proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del 18 de julio de 2019, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2511659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Establece el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así mismo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el 03 de marzo de 2015, se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (folios 152 y s.s., cuaderno 1); siendo esta una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.



Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, el día 18 de julio de 2019 (véase folio 40 cuaderno 2).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8** en contra de **JORGE ANDRES ROJAS GONZALEZ C.C. N° 71.370.091**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del vehículo de placas **KHG 923**, automóvil, modelo 2011, marca Chevrolet, carrocería coupe, motor F16D36506341, chasis 9GATJ2360BB015654, color gris ocaso, línea aveo emotion GTI 1.6 L MT CA, de propiedad de JORGE ANDRES ROJAS GONZALEZ C.C. N° 71.370.091. La medida de embargo les fue comunicada mediante oficio N° 3684 de fecha 10 de octubre de 2012, por la secretaria del Juzgado 14 Civil Circuito de Medellín. Ofíciase a la Secretaria de Transito de Envigado.
- El embargo y secuestro del vehículo de placas **BXU 076**, clase campero, modelo 2011, marca Chevrolet, carrocería wagon, motor CBS5622298, chasis 3GNFL7EY4BS562298, color negro carbón, línea captiva sport, de propiedad de JORGE ANDRES ROJAS GONZALEZ C.C. N° 71.370.091. La medida de embargo les fue comunicada mediante oficio N° 3684 de fecha 10 de octubre de 2012, por la secretaria del Juzgado 14 Civil Circuito de Medellín. Ofíciase a la Secretaria de Transito de Envigado.
- Embargo y retención de los dineros que JORGE ANDRES ROJAS GONZALEZ C.C. N° 71.370.091, tenga depositado en las siguientes entidades bancarias: CITIBANK N° 995013, HSBC COLOMBIA S.A. N° 231010, BANCO DE BOGOTÁ N° 009506 y COLPATRIA N° 018975. La medida de embargo les fue comunicada mediante oficio N° 3685, 3686, 3687 y 3688 de fecha 10 de octubre de 2012 (respectivamente),



por la secretaría del Juzgado 14 Civil Circuito de Medellín. Ofíciase a la Secretaría de Transito de Envigado.

MEDIDAS QUE CONTINUARÁN por cuenta del proceso con radicado **05001 31 03 011 2012 00656 00**, que cursa hoy en el **JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, donde obra como demandante: **HSBC COLOMBIA S.A.** y demandado: **JORGE ANDRES ROJAS GONZALEZ** (fl. 25 del C2).

Con la **ADVERTENCIA** que el vehículo de placas **BXU 076**, tiene **CONCURRENCIA**, a favor de la **Secretaría de Movilidad de Medellín** y de la **DIAN**, las concurrencias fueron comunicadas a la Secretaría de Movilidad de Envigado mediante oficios 71370091 de fecha 16 de febrero de 2015 y oficio 2016022000391 de fecha 8 de agosto de 2016, respectivamente. (fls. 32, 34 y 35). A Despacho para proveer.

TERCERO: Se le informa al Juzgado remanentista que los vehículos dejados a su disposición no fueron secuestrados.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante. No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NLB


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e72d5c6425f6b2cd8163b184d290044a5dce40d5fe5620d58ef75cf41fdb0**

Documento generado en 22/11/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>